



# BOLETÍN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

### Reales decretos

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de León y el Juez de instrucción de Riaño, de los cuales resulta:

Que la Guardia civil del puesto de Valmartino denunció el hecho de que D. Fernando Prado, Presidente de la Junta administrativa de Villacorta, había ordenado á varios vecinos de dicho pueblo y á otros del de Soto, que cortaran en el monte denominado Ladera del Vallejo, propio de Villacorta, los pies de roble que él les designaba, apareciendo del reconocimiento, que se habían cortado 85 pies, midiendo cada uno, en su mayoría, 0'83 en circunferencia por cinco metros de largo de madera aprovechable, de los cuales se hallaban marcados por el Capataz de cultivos de la comarca 33 y los 52 restantes con marco supuesto, siendo 23 de ambas clases los extraídos por orden del Presidente de la citada Junta:

Que el Juzgado de Riaño, al que el Gobernador de León remitió las diligencias administrativas, instruyó la correspondiente causa, á la que se unió también la denuncia hecha por la Guardia civil ante el Ingeniero de montes, apareciendo en el proceso un oficio de la Alcaldía de Valderrueda, haciendo constar que los 60 pies de roble cortados y existentes en el monte Ladera del Vallejo, término de Villacorta, se habían depositado en poder de un Vocal de la Junta del dicho pueblo:

Que el Capataz de cultivos en el informe pericial que emitió declaró que de los 85 tocones que había reconocido resultaban 30 con el marco del distrito, y los restantes sin él, que los 60 pies de roble depositados, miden 0'83 de circunferencia por 5'50 de altura por término

medio: que cubicados en rollo dan 18'78 metros cúbicos, tasados en 180'78 pesetas, apreciando en igual cantidad los daños causados en el monte por la corta y extracción, sin que hubieran resultado perjuicios:

Que en la declaración prestada ante el Juzgado por el Capataz de cultivos, manifestó éste que el valor de los 85 robles cortados es de 266'03 pesetas, y el de los 23 extraídos 78'25 pesetas; que en la corta no se ha irrogado perjuicio al monte; que los daños causados los calculaba en 266'03 pesetas; que 33 robles tenían el marco que se usa en el distrito para señalar los árboles que han de ser aprovechados en tiempo oportuno, y los 52 restantes una poca labra y unas picaduras que quieren imitar el marco; que los robles extraídos con marco verdadero ascienden á 9, quedando, por tanto, 16 con marco distinto; que el valor de estos 16 lo tasaba en 50'08 pesetas, y en otro tanto los daños causados en el monte, y el de los 9 sustraídos con marco verdadero en 28'17 pesetas, en cuya cantidad calculaba también los daños en el monte con su corta y arrastre:

Que entre los antecedentes traídos al sumario hay una certificación del Ayuntamiento de Valderrueda haciendo constar que en 5 de Diciembre de 1888 tuvo lugar la subasta de los productos maderables concedidos á los pueblos del distrito por el Ingeniero Jefe de la provincia en el plan general de 1888 á 89, y fueron adjudicados á Juan Fernández Díez los cinco metros cúbicos de madera de roble concedidos al pueblo de Villacorta:

Que hallándose el Juzgado practicando las diligencias del sumario que estimaba oportunas, fué requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia á instancia de D. Fernando Prado, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose el requerimiento: en que no había habido en la extracción de productos exceso sobre lo consignado para el pueblo de Villacorta en el plan forestal de 1888-89, no correspondiendo, por lo tanto á los Tribunales ordinarios el conocimiento del hecho porque en sí no constituye delito de hurto, puesto que si cortaron 85 metros, no habían sido éstos sacados del monte en su totalidad; en que el castigo que merecerían los que verificaron la corta, sería de una multa igual al valor de los productos,

decomisándose éstos, además de exigírseles la indemnización de daños y perjuicios; en que suponiendo que las maderas extraídas del monte no fueran de las marcadas ó señaladas por el Capataz de cultivos para el aprovechamiento ó hubieran sido éstos en mayor cantidad que las marcadas, existe una cuestión previa que corresponde decidir y resolver á la Administración, determinando el alcance de la concesión otorgada por la misma, y si los vecinos de Villacorta y Soto, y en su representación el Presidente de la Junta administrativa de los primeros, se ajustaron á las órdenes recibidas de aquélla; en que mientras estos particulares no se depuren en el correspondiente expediente administrativo, subsiste la cuestión previa, puesto que si no hay delito por virtud de la concesión, ni los daños causados en el monte exceden de 2.300 pesetas, el Gobierno de provincia y la Alcaldía son competentes para conocer de las denuncias, imposiciones y exacciones de las multas y demás responsabilidades; en que correspondiendo á los pueblos de que se trata el uso gratuito de los productos del monte Ladera del Vallejo, por hallarse exceptuado de la venta como propio del mismo por el Estado, si ha habido contravención á los preceptos legales á que debe sujetarse el aprovechamiento, deberá el pueblo abonar como multa el valor de los productos aprovechados, pero en manera alguna podrán los vecinos ser castigados como reos de hurto toda vez que no se aprovecharon de cosa ajena, y si de una propiedad suya, aunque para ello debieran tener presentes las limitaciones consignadas en los reglamentos; el Gobernador citaba los artículos 4.º, 32 y 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884; el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y una decisión de competencia:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que cuando los productos han sido extraídos con ánimo de lucrarse, y cuando la infracción ha sido medio de perpetrar un delito definido en el Código, lo cual sucede en el presente caso, el conocimiento del hecho corresponde á los Tribunales ordinarios; que no es admisible la doctrina de que hallándose un monte exceptuado de la venta, no puedan ser tratados los vecinos del pueblo como reos de hurto, por no haberse aprovechado de cosa

ajena, pues semejante doctrina, á más de confundir el dominio público con el privado, sentaría el precedente de que la vecindad de derecho á cortar y extraer productos forestales del monte, cuyo aprovechamiento corresponde á un pueblo como entidad moral ó persona jurídica, sin más responsabilidades que las establecidas en los Ordenanzas, lo cual es contrario al espíritu de las mismas; que no se trata de maderas extraídas por un concesionario fuera de la concesión, sino de maderas para cuya extracción se ha falsificado el marco usado por los dependientes del ramo de montes; que la cuestión previa, en todo caso, tenía que considerarse como resuelta desde el momento en que el Gobernador había remitido al Juzgado las diligencias practicadas de orden suya, por considerarse incompetente para conocer del hecho; que dirigiéndose en el presente caso la investigación principalmente á depurar el hecho de la falsificación del marco ó signo usado por los empleados del ramo de montes para señalar las maderas aprovechables, puntualizando la participación que hayan podido tener determinadas personas, y constituyendo tal hecho un delito común, previsto y definido en el Código penal, cuyo fallo no depende en manera alguna de cuestión previa que tenga que resolver la Administración, es evidente que su conocimiento corresponde á la jurisdicción ordinaria; el Juzgado citaba, además de las disposiciones contenidas en el oficio de requerimiento, el art. 289 del Código penal y el 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley debe decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Vista la sección 2.ª, cap. 1.º, tit. 4.º



del Código penal que define y castiga la falsificación de sellos y marcos:

Visto el art. 92 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, según el cual los pueblos á quienes corresponde el uso gratuito de los productos de los montes no procederán á ejecutarlo sin la autorización del Jefe del distrito, el cual la concederá cuando se le presente la carta de pago del 10 por 100 del importe de lo que haya de aprovecharse, según dispone el art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877, y con las excepciones que en el mismo artículo se preceptúan. Los que contravinieren esta disposición abonarán como multa el valor de los productos aprovechados:

Visto el art. 40 del propio Real decreto, con arreglo á cuyas disposiciones son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposiciones y exacciones de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales, si la autorización competente al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometen de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores.

2.ª Las multas y responsabilidades pecuniarias de las demás clases de infracciones serán impuestas por los Alcaldes cuando su importe no exceda del limite para que la faculte la ley Municipal; las que excedan de dicho limite deberán ser impuestas por los Gobernadores.

3.ª De los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código.

4.ª Cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tenga penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo á los Tribunales.

Considerando:

1.º Que la causa cuya formación ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional, versa sobre la extracción de maderas del monte Ladera del Vallejo, y sobre la falsificación del marco usado por el Capataz de cultivos para señalar las maderas aprovechables.

2.º Que á la Administración corresponde determinar si el aprovechamiento de las maderas concedidas á los vecinos de Villacorta se ha verificado conforme á los términos de la concesión, ó si, por el contrario, ha habido exceso al verificar el aprovechamiento.

3.º Que en tal concepto, existe una cuestión previa administrativa, de la cual puede depender el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales.

4.º Que no sucede lo propio en cuanto al otro hecho objeto del procedimiento, toda vez que los Tribunales pueden resolver sobre la falsificación del marco usado por el Capataz de cultivos, sin que la Administración haya de resolver cuestión alguna.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración en lo que hace referencia al aprovechamiento de maderas en el monte Ladera del Vallejo, y á favor de la Autoridad judicial en lo que se relaciona con la falsificación de que se trata en la causa.

Dado en San Sebastián á diez de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Málaga y el Juez de instrucción de Colmenar, de los cuales resulta:

Que en 12 de Abril de 1888 Salvador Morales dirigió un escrito al Presidente de la Audiencia de lo criminal de Vélez Málaga, denunciando los siguientes hechos ejecutados por el Alcalde y el Ayuntamiento de Riogordo; que el acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento con fecha 6 de Diciembre último, destituyendo de su cargo al Secretario de aquella Corporación D. Manuel Trinone Casaya, no era auténtica, ó al menos exacta en todas sus partes; que de igual modo el acta de la sesión celebrada por dicha Corporación en el mes de Agosto próximo pasado, destituyendo al Farmacéutico titular Don Juan Cortés, y nombrando interinamente á D. Enrique Peña, así como otra celebrada posteriormente nombrando en definitiva para el expresado titular al referido Sr. Peña, adolecían de los mismos vicios ó defectos de la anteriormente citada; que en el repartimiento de consumos aprobado para el corriente año económico se habían incluido individuos que no existían, fijándoles cuotas excesivas, y asimismo se habían eliminado otros de los principales contribuyentes que venían figurando en los repartos anteriores; que el censo de Magiara se venía cobrando por el Alcalde D. Juan Moreno González utilizando la vía administrativa de apremio sin estar autorizado para ello y prescindiendo de las formalidades y requisitos prevenidos por las leyes, constituyendo esto una exacción ilegal; que el expresado Alcalde había percibido de la Tesorería de Hacienda en importe de las láminas de instrucción pública, que constituía uno de los ingresos del presupuesto municipal, sin que constara de los libros de Contabilidad haber dado ingreso en la Caja á dicha suma, reteniéndola indebidamente en su poder; que la citada Corporación municipal venía malversando los caudales públicos especialmente, los que pertenecían á la Hacienda, procedentes de los repartos de consumos, y aún más particularmente los que correspondían á los años económicos de 1882 á 83 y 1883 á 84, toda vez que los habían recaudado de los contribuyentes y no los habían ingresado en la Tesorería de Hacienda, como procedía, reteniéndolos indebidamente en su poder; y terminaba el escrito suplicando que teniéndole por presentado, se sirviera proceder á lo que hubiera lugar en justicia:

Que incoadas las oportunas diligencias criminales, el Alcalde de Riogordo, por acuerdo del Ayuntamiento, acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibición á la Audiencia, como así lo hizo, manifestando el Tribunal

á la Autoridad gubernativa que conocía del asunto el Juez de instrucción á quien podía dirigir su requerimiento, como así en efecto lo hizo el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que se trataba evidentemente de una cuestión de carácter puramente administrativo, puesto que las ilegalidades por que se procedía criminalmente, se referían á acuerdos administrativos adoptados por una Corporación de este orden, en funciones propias, respecto de cuyos acuerdos la ley Municipal da recursos dentro de la misma vía administrativa y hasta determina concretamente el que procede por infracción de ley, recurso que habían podido intentar los que entendieran que el Ayuntamiento y la Junta habían obrado ilegalmente al tomar tales acuerdos; en que en todo caso, existiría claramente una cuestión previa ó prejudicial que resolver de carácter puramente administrativo y determinante sin duda de la culpabilidad de los que habían votado los acuerdos, puesto que la resolución gubernativa en este asunto no podía menos de influir notoriamente en el fallo que en tiempo y forma pudiera pronunciar el Tribunal del fuero común; en que para evitar contiendas de jurisdicción ó atribuciones, y para que los Tribunales tengan como elementos de convicción las resoluciones administrativas que la ley permite, consigna la de Enjuiciamiento criminal vigente en sus artículos 3.º y 4.º la legalidad del planteamiento de cuestiones prejudiciales en estos casos, mandando que el Tribunal de lo criminal suspenda el procedimiento hasta la resolución previa administrativa, siendo éste también el espíritu de los artículos 3.º y 4.º del Real decreto citado anteriormente:

Que substanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que aun cuando el art. 2.º del citado Real decreto concede á los Gobernadores de provincia el derecho de promover cuestiones de competencia, dicho derecho está limitado á aquellos negocios, cuyo conocimiento corresponda á los mismos, á Autoridades dependientes de ellos ó á la Administración pública en general, en virtud de disposición expresa; que en su consecuencia, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º del mencionado Real decreto, los Gobernadores no pueden suscitar cuestiones jurisdiccionales en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito que se persiga les haya sido reservado por la ley, ó cuando deba decidirse por su Autoridad alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo de los Tribunales ordinarios; que los Jueces de instrucción son los competentes para instruir toda clase de sumarios por delitos cometidos dentro de su demarcación, según dispone el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y salvo las excepciones que el mismo determina; que á juicio del Juzgado ninguno de los hechos apuntados en la denuncia que dió origen á la causa de que se trataba, podía estimarse como comprendido en lo terminantemente dispuesto en el art. 2.º del repetido Real decreto, sin que tampoco para su fallo se considerara que existía cuestión alguna prejudicial, toda vez que los dichos hechos, caso de ser ciertos, serían constitutivos de delitos comunes, cuya investigación compete á la jurisdicción ordinaria, sin que en ningún caso pueda decirse que el castigo de los hechos denunciados como constitutivos de delitos ó faltas estuviese

reservado por la ley á los funcionarios de la Administración:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 78 de la ley Municipal vigente, según el cual es atribución exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales y que sean necesarios para la realización de los servicios que están á su cargo con la excepción establecida en el párrafo cuarto del art. 74:

Los funcionarios destinados á servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquellos se determine:

Visto el núm. 3.º del art. 72 de la propia ley, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, etc.:

Visto el art. 83 de la misma ley, que dispone que todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes:

Visto el art. 198 de la referida ley, que establece que además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que éstos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraudes ó exacciones ilegales:

Visto el núm. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que la denuncia formulada por Salvador Morales comprende varios extremos relativos á la separación ó destitución del Secretario del Ayuntamiento de Riogordo y del Farmacéutico titular del mismo pueblo; á que en el reparto de la contribución de consumos del año á que la denuncia se refiere se habían hecho inclusiones y exclusiones indebidas; á que el Alcalde venía empleando el procedimiento de apremio para cobrar una pensión anual; á que el mismo Alcalde había cobrado en la Tesorería de Hacienda los intereses de las láminas de instrucción pública y no los había ingresado en arcas municipales, y por último, á que no había entregado á la Hacienda pública el importe de consumos referentes á los años que se citan, no obstante haberlos recaudado de los vecinos del pueblo, reteniéndolos indebidamente en su poder.

2.º Que el nombramiento y separación de los funcionarios que perciben sus haberes del presupuesto municipal, así como respecto á la administración del censo de Magiara y forma de su recaudación son



atribuciones exclusivas encomendadas por la ley á los Ayuntamientos, y de las infracciones legales que hayan podido cometerse en cuanto á la forma y manera de cumplir con tales obligaciones, la ley concede recurso de alzada para ante el superior jerárquico en el orden administrativo.

3.º Que mientras la Administración no resuelva si el Ayuntamiento se extralimitó ó no en cuanto á la forma de cumplir con los deberes que la ley le encomienda, existe respecto de los extremos contenidos en el considerando anterior, una cuestión previa administrativa, cuya resolución puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero común.

4.º Que en lo que se refiere á no haber ingresado en arcas municipales el importe de las láminas de instrucción pública, así como el de haber dejado de ingresar en la Tesorería de Hacienda el importe de la contribución de consumos en los años á que la denuncia se refiere, son materias regidas por leyes y disposiciones administrativas, y mientras la Administración no resuelva de una manera definitiva sobre tales asuntos existe igualmente la cuestión previa que puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero común.

5.º Que en lo relativo á inclusiones y exclusiones indebidas en el repartimiento, si bien tiene todo vecino ó hacendado del pueblo el derecho de perseguir criminalmente á los Concejales y asociados, es jurisprudencia constante en tal materia que antes de concurrir al juicio criminal, es necesario que la Administración resuelva como cuestión previa acerca de esta clase de reclamaciones.

6.º Que por tanto se está en uno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á diez de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real orden

La aplicación de la Real orden de 14 de Febrero de 1889, en cuanto se refiere á incompatibilidades, prohíbe el nombramiento de funcionarios judiciales ó fiscales comprendidos en los números 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 6.º del art. 117 de la ley orgánica del Poder judicial y en el 29 de la adicional á la misma.

Pero si el fundamento en que se inspiró esta mayor extensión de las causas de incompatibilidad obedece á un criterio de imparcialidad y justicia, sus consecuencias no deben limitarse á los nombramientos que se hicieron posteriormente á la fecha de la citada Real orden, sino que el principio ha de alcanzar desde luego á todos los que ejerzan cargos en las provincias donde son incompatibles, su puesto que no admite excepciones una regla general de tal naturaleza y trascendencia.

Este, indudablemente, debió ser el propósito en que se inspiró la disposición mencionada, dado el sentido de amplitud de sus preceptos; y á fin de resolver las dudas que surgen de continuo, fijando con exactitud el alcance que ha de darse á los motivos de traslación por incompatibilidad;

S. M. la REINA (Q. D. G.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer:

1.º Que la incompatibilidad, dentro de la provincia, es extensiva á todos los funcionarios á quienes se refiere el Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, cualquiera que sea la fecha de su nombramiento.

2.º Que dichos funcionarios serán trasladados cuando recaiga en ellos cualquiera de las incompatibilidades establecidas por el núm. 2.º de la Real orden de 14 de Febrero de 1889.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Septiembre de 1890.

VILLAVERDE

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Real orden circular

Excmo. Sr.: Habiendo regresado á esta Corte el General de División D. Benigno Alvarez Bugallal, Subsecretario de este Ministerio;

La REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que el General de Brigada D. Bernardo Echaluze y Jáuregui, Jefe de Sección de dicho Ministerio, cese en el despacho de la Subsecretaría; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Septiembre de 1890.

AZCÁRRAGA

Señor.....

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha dignado conceder, como en años anteriores, la gracia de matrícula y examen anticipado en la segunda quincena del mes de Octubre próximo, á los alumnos á quienes falten una ó dos asignaturas para terminar los estudios del Bachillerato ó los de Facultad, Escuelas profesionales y Escuelas Normales, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Se solicitará dicho examen en la primera quincena de Octubre, mediante instancia dirigida al Jefe del establecimiento de enseñanza respectivo.

Segunda. El examen consistirá en doble número de preguntas del fijado para los ordinarios.

Tercera. Los alumnos que queden suspensos no tendrán derecho á nuevo examen, y si á que se les conceda matrícula ordinaria de estas asignaturas en la primera quincena del mes de Noviembre próximo, y á ser admitidos á la prueba

de curso en los meses de Junio y Septiembre de 1891.

Y cuarta. Los que examinándose en el mes de Octubre queden suspensos, perderán su derecho á seguir los estudios como alumnos libres, toda vez que dentro del curso académico de 1890 á 1891 han sido alumnos oficiales.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y publicación en la Gaceta. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Septiembre de 1890.

ISASA

Sr. Director general de Instrucción pública.

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 2 de Septiembre de 1890

PRESIDENCIA DEL SR. ROSA Y SANCHO

Señores que asistieron:

Pérez Negro.—García Marchante.—Gálvez Holguín.—Arroyo.—García Aramburo.—Martín Corral.—Cortina.—Fernández Gómez.

Abierta la sesión á las diez de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que le concede el art. 98 de la ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Conceder 15 días de licencia para el restablecimiento de su salud, á D. Modesto Cabrera, Escribiente meritorio de esta Diputación.

Quedar enterada con sentimiento del fallecimiento del Peón caminero de la provincia Agapito Bernabé, y nombrar interinamente para dicho cargo á Crisantos Chisber Rodriguez.

Quedar enterada con satisfacción de la comunicación del Sr. Presidente de la Exposición de labores de la mujer, Bellas Artes, Plantas y Flores, celebrada en Cádiz, en que participa que el Jurado de la Sección primera ha acordado á esta Diputación diplomas de honor por los notabilísimos trabajos que ha expuesto, todos de gran mérito; dar las gracias por la honrosa calificación que han merecido los trabajos remitidos para concurrir al Certamen, y rogar al Sr. Presidente de la Diputación de Cádiz que se sirva recoger el diploma y remitirlo á la de esta provincia.

Quedar enterada y disponer que se tenga presente en tiempo oportuno la comunicación del Sr. Gobernador, en que participa haber aprobado la corrida de escala entre los alumnos internos de la Beneficencia provincial, en la que se incluyen los diez propuestos por virtud de la convocatoria; encarece la inmediata colocación del que obtuvo el núm. 99, D. Juan Martínez Zaldo, y manifiesta haber aprobado la suspensión de empleo y sueldo del alumno interno D. Maximino Campo.

Dar de baja definitivamente en el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, por su carácter incorregible, á la acogida Antonia de la Morena.

Autorizar, á propuesta del Sr. Cortina, la remesa de cinco dementes naturales de la provincia de Jaén, que hay en el Hospital provincial, los que serán conducidos por un enfermero y un dependiente de esta Secretaría.

Acceder á la instancia de Doña Vicenta Aranjuelo, y disponer que le sea entregado su hijo Eduardo Alonso, acogido en el Manicomio de Ciempozuelos, haciendo á la solicitante en el acto de la entrega las prevenciones del art. 4.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885.

Dar orden para el ingreso á observación en el Hospital provincial del presunto alienado Manuel Novo Díaz.

Dar orden para el ingreso á observación definitiva de la presunta demente Rosa Braña Fernández.

Se dió cuenta de la comunicación del Sr. Ordenador de pagos, manifestando que en las nóminas del mes de Agosto se acreditan en el Hospital provincial, en el de San Juan de Dios y en el del Hospicio, más raciones en metálico que las que se autorizan en el presupuesto del ejercicio corriente.

El Sr. Gálvez Holguín, como Visitador del Hospicio, dijo que con cargo al crédito consignado para raciones á metálico en dicho Establecimiento, se venían abonando las correspondientes á los Ordenanzas auxiliares de esta Corporación, y eso determinaba el exceso sobre el presupuesto para esta atención; y que siendo las raciones en metálico abonables con cargo al capítulo de Víveres, deben considerarse imputables al mismo las raciones que se satisfacen.

El Sr. Marchante manifestó que debían suprimirse todas las raciones en metálico, y entretanto reducirlas á las que fija el presupuesto, y presentar los antecedentes respectivos á las concedidas á los Ordenanzas auxiliares.

La Comisión acordó que para el día de mañana se presente por los respectivos Visitadores la distribución de raciones en metálico, sujetándose estrictamente á lo autorizado en presupuesto.

Pedida la palabra por el Sr. Gálvez Holguín, Diputado Visitador del Hospicio, manifestó que habiendo acordado la Junta provincial de Instrucción pública y el Rectorado la suspensión de empleo del Maestro elemental del Hospicio D. Vicente Castro, quien además se halla sometido á la acción de los Tribunales de justicia por la comisión de varios delitos, proponía que el Profesor auxiliar del mismo Establecimiento, D. Salvador Jiménez Magán, se encargue desde luego de la Biblioteca, entendiéndose que este cargo es meramente honorario y sin retribución alguna.

Después de un debate, en que intervinieron los Sres. Martín Corral y Fernández Gómez, los cuales entendían que siendo el cargo de Bibliotecario del Hospicio independiente de las funciones de Maestro Jefe de las Escuelas, del que había sido suspendido de empleo y medio sueldo el Sr. Castro, no debía extremarse esta medida, por cuanto la suspensión no prejuzga el resultado del expediente que se forme á dicho funcionario, y por consiguiente, debía continuar en el mencionado cargo; y habiendo dado extensas explicaciones sobre el asunto el Sr. Gálvez Holguín, demostrando la completa procedencia de su propuesta, la Comisión acordó de conformidad con la misma.

El mismo Sr. Gálvez Holguín propuso, y así se acordó, que se oficie inmediatamente al Sr. Castro para que haga entrega al Sr. Jiménez Magán de la Biblioteca de Hospicio.

Se dió cuenta de una comunicación del Director del Hospicio, manifestando



que en cumplimiento de las instrucciones recibidas sobre planteamiento de la nueva Escuela de Artes y Oficios, creada en dicho Establecimiento, ha reunido á los Profesores de la misma é Inspectores de Talleres, bajo su presidencia, habiendo acordado los siguientes extremos que somete á la aprobación de la Corporación:

1.º Que en los exámenes de ingreso en la clase preparatoria de aprendizaje, que previene el art. 8.º del reglamento de la Escuela, se verifiquen en la primera decena del próximo mes de Septiembre.

2.º Que se establezcan para las clases y salón de estudios las horas que se determinan en el cuadro que se acompaña.

3.º Que la inauguración de la nueva Escuela y el comienzo de las clases tengan lugar el día 10 del próximo mes de Septiembre.

4.º Que en armonía con lo que previenen los artículos 12 y 13 del reglamento de la Escuela, se empiecen los expedientes personales de los alumnos antes del 30 del próximo Septiembre, poniéndose previamente de acuerdo el Inspector de Talleres y el Jefe de las clases de aplicación con el Director del Establecimiento.

5.º Que antes del día 10 de Septiembre próximo quede organizada la Sección de disciplina de que tratan los artículos 66 al 70 del reglamento de la Escuela.

6.º Que los Profesores de la Escuela de Artes y Oficios y Profesores de clases especiales, se encarguen de ejercer diariamente rigurosa vigilancia en la Sección de disciplina, distribuyéndose por semanas este servicio, y á fin de que dicha sección realice en la práctica el objeto para que ha sido creada.

7.º Proponer á la Superioridad, de acuerdo con el art. 3.º párrafo 1.º del reglamento de la Escuela, que desempeñe la clase preparatoria de aprendizaje al Auxiliar de la Escuela elemental D. Fernando Montero y á sus órdenes D. Luis Galán, encargándose éste especialmente de la inspección del salón de estudio.

8.º Que con anterioridad al día 3 del próximo Septiembre se presenten á la aprobación de V. S. los programas detallados de todas las asignaturas.

El Sr. Aramburo recordó que la Junta de Sanidad había acordado que las Escuelas no empiecen á funcionar hasta 1.º de Octubre, en atención al estado de la salud pública, y propuso que la fecha de apertura de estas clases se demore hasta la indicada fecha.

El Sr. Gálvez Holguín dijo que el caso no era igual, por cuanto la comunidad está de hecho establecida por la índole del Asilo, y se proponía que, salvo la opinión del Médico del Establecimiento y cumpliendo las prescripciones de la más severa higiene, no habrá inconveniente en que se inauguren las clases el 6 del corriente.

El Sr. Martín Corral propuso que respecto de este punto se consulte al Sr. Gobernador, toda vez que en la cuestión sanitaria ejerce una acción directa y decisiva.

El Sr. Gálvez Holguín manifestó que no veía inconveniente en ello; que haría personalmente la indicada consulta, y resolvería de conformidad con lo que el señor Gobernador acuerde y la higiene aconseje, dando cuenta á la Comisión, y así se acordó.

Se dió cuenta del expediente instruido con motivo de los hechos que se decían cometidos en el Hospital provincial y denunciados en una carta suscrita por Don

José Díaz García, y publicada en el periódico *El Liberal* correspondiente al día 14 de Julio último.

Asimismo se dió cuenta del dictamen del Sr. Diputado Visitador, en el que propone á la Comisión que se sirva aprobar la conducta del Director, que llenó cumplidamente su deber; y que respecto á Don Carlos Arias, se levante la suspensión de empleo, amonestándole y apercibiéndole oficialmente para que en lo sucesivo tenga muy presente la índole del Establecimiento en que presta sus servicios, no dando lugar directa ni indirectamente á que por la opinión se forme un concepto equivocado de la buena y recta administración y moralidad del Hospital provincial, y para que se abstenga sin conocimiento de sus superiores de contestar por sí á ninguna queja que ya por la prensa ó por los particulares se refiera á dicho Hospital.

Dada cuenta á la Comisión, por virtud de moción del Sr. Fernández Gómez, de que por el Juzgado del Este se ha acordado que se notifique el Sr. Vicepresidente de la misma en el escrito provocando el juicio de testamentaria de D. Valentín Alonso Sánchez Prado, cuyo escrito se presentó por los Sres. Decano de Letrados y Procurador, en vista de acuerdo fecha 16 de Julio último, revocado por el de 21 de Agosto siguiente; la Comisión, que había adoptado este último acuerdo en el supuesto de que no había comenzado á cumplirse el primero, después de oír *in voce* al Sr. Decano de Letrados, acordó dejar sin efecto el acuerdo de 21 de Agosto, revocatorio del de 16 de Julio referido, y que sea éste el que quede subsistente, llevándose adelante el juicio de testamentaria, previa la notificación del Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, la que deberá realizarse sin demora.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Alejandro Rosa y Sancho.—El Secretario, Camilo Pozzi.

## AYUNTAMIENTOS

### Madrid

#### Secretaría

En el sorteo celebrado para la designación de los 50 contribuyentes que con el Excmo. Ayuntamiento constituyen la Junta municipal del corriente año económico, resultaron elegidos los Sres. Don Narciso Zorrilla Velasco, D. Juan Pérez Lavín, D. José Font y Vega, D. José Rojas, D. Alejandro Soria, D. Manuel Escobar, D. Narciso Ureta, D. Bernardino Harcón, D. Gregorio Bachiller, D. Pedro José Domínguez, D. Sotero Bravo Ruiz y D. Mariano López Cobos.

Habiendo resultado ineficaces cuantas gestiones se han practicado para averiguar el domicilio de los expresados señores, se les cita por medio del presente, á fin de que se presenten en esta Secretaría; con apercibimiento de que transcurridos ocho días sin verificarlo, se acordará lo que proceda, con sujeción á lo que dispone la ley Municipal vigente.

Madrid 9 de Septiembre de 1890.—P. A. del Secretario general, José Gargollo.

### Navacerrada

Por el vecino de esta villa D. Bernardo Jorge Lázaro, se me ha dado conoci-

miento que en la noche del 4 del corriente le han sido sustraídas de un prado denominado de Las Portás, sito en esta jurisdicción, una yegua y una potra cuyas señas á continuación se expresan: Una yegua castaña, cerrada, alzada la marca, bastante doble, sin hierro y con unos lunares blancos en los costillares. Una potra roja, patialzada de ambas patas, estrella corrida en la frente, de 20 meses de edad, alzada seis cuartas largas, sin hierro ni otra señal alguna particular.

Por lo que ruego y suplico en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) á todas las Autoridades, así civiles como militares, se sirvan darme conocimiento en caso de ser habidas, y poner á los poseedores á disposición de la Autoridad competente.

Navacerrada 12 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, P. A., Eleuterio Garabaya.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgados de primera instancia

#### CENTRO

D. Enrique González Bedmar, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Doy fe que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se siguen autos ejecutivos entablados por D. Cipriano Rodríguez del Castillo y Pérez contra D. Manuel de Goicoechea y Calderón, sobre pago de pesetas, en los que fué dictada la sentencia de remate, cuya cabeza y parte dispositiva literalmente dicen:

«Sentencia.—En la villa de Madrid á 1.º de Agosto de 1890: el Sr. D. Luis Ponce de León y de la Higuera, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte: habiendo visto los presentes autos ejecutivos entablados por D. Cipriano Rodríguez del Castillo, de 62 años de edad, casado, empleado cesante, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Antonio Fernández Campos y dirigido por el Letrado D. Juan Gil, contra D. Manuel de Goicoechea y Calderón, de esta vecindad, en rebeldía, sobre pago de pesetas.

Fallo que debo declarar y declaro haber lugar á sentenciar de remate estos autos, mandando en su consecuencia seguir la ejecución adelante, hasta hacer completo pago al acreedor D. Cipriano Rodríguez del Castillo Pérez, de la suma de 2.250 pesetas, intereses del 3 por 100 mensual desde 8 de Noviembre de 1889, costas causadas y que se causen, á cuyo pago condono expresamente al ejecutado D. Manuel de Goicoechea y Calderón.

Así por esta mi sentencia de remate, definitivamente juzgando, que además de notificarse en estrados, se publicará por edictos é insertará su cabeza y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en el *Diario de Avisos*, según dispone el art. 769 de la citada ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Ponce de León.

Publicación.—La anterior sentencia fué dada, leída y publicada por el Sr. Don Luis Ponce de León y de la Higuera, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, estando celebrando audiencia pública en la de su Juzgado el

día de su fecha, de que yo el Escribano doy fe.—Enrique González Bedmar.

Y á fin de notificarle la sentencia que queda inserta al ejecutado D. Manuel de Goicoechea y Calderón, que se halla declarado en rebeldía, de conformidad con lo acordado en providencia del día de ayer, expido el presente edicto para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, que firmo en Madrid á 12 de Septiembre de 1890.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Luis Ponce de León.—El actuario, Enrique González Bedmar.

#### NORTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, se saca á la venta pública subasta un monte de caza, titulado Suertes Nuevas, sito en los términos de Galapagar y Collado Villalba, próximo á la estación de este último pueblo; un terreno que forma parte del mismo monte y lo divide el río Guadarrama: dos cercados llamados de la Virgen y del Churriguero, contiguos al mismo, y dos tierras de labor, de caber todas estas fincas 366 fanegas, ocho celemines, en la cantidad de 70.000 pesetas, en que han sido tasadas; y para su remate se ha señalado el 23 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, en la sala audiencia del Juzgado, hasta cuyo día se hallarán los edictos de manifiesto con los títulos de propiedad de las fincas en la Escribanía del actuario, y se previene que no se admitirá postura que no cubra la tasación, y que para tomar parte en la subasta ha de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicha cantidad.

Madrid 15 de Septiembre de 1890.—El Escribano, Donato Toledo.

#### SUR

En sumario que en el Juzgado de instrucción del Sur y mi Secretaría se instruye con motivo de la muerte de Felipe Barrera, residente que ha sido en esta Corte, calle de Magallanes, 8, bajo, soltero, jornalero, natural de Motril, de 30 años, se ha dictado providencia en este día, mandando se cite á los que se crean parientes de expresado individuo, para que en término de seis días, contados desde la inserción de esta cédula en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, se presenten en este Juzgado á fin de que se les sea ofrecida la causa apercibidos de que si no comparecen, incurrirán en las responsabilidades que determina el art. 420 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Madrid 12 de Septiembre de 1890.—V.º B.º—El Juez, Mariano Fonseca.—El Secretario, Manuel Kreisler.

### Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 237.938, por 2.063 impuestas, de las cuales son nuevas 218; y se han satisfecho en los días 12, 13 y 14 pesetas 220.530, á solicitud de 509 impuestas, 224 de ellos por saldo.

Madrid 14 de Septiembre de 1890.—El Director, P. A., Juan de la Torre.

MADRID: 1890.—Escuela Tipográfica del Hospital